JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto de ejecución. Proceso: Ejecutivo. Dte. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA S.A.) Ddo. LOGIACTIVOS S.A.S., NIDYA JOHANA QUINTERO RANGEL Y ANGIE PAULET CARO QUINTERO. Rad. 080013153015 – 2024- 00045 – 00.

2. Objeto de decisión.

Procede este despacho a determinar si es procedente seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA S.A.) en contra de LOGIACTIVOS S.A.S., NIDYA JOHANA QUINTERO RANGEL Y ANGIE PAULET CARO QUINTERO.

3. Antecedentes.

La sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA S.A.) instauró demanda ejecutiva en contra de LOGIACTIVOS S.A.S., NIDYA JOHANA QUINTERO RANGEL Y ANGIE PAULET CARO QUINTERO, con el objeto de obtener el pago de las sumas relacionadas en los pagarés base de recaudo.

Siendo que con la demanda se acompañó título valor y cumplió los requisitos legales, mediante auto del 19 de febrero de 2024, se libró mandamiento de pago.

4. Consideraciones.

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba en su contra.

En el sub-lite el título base de recaudo está constituido por pagaré que cumple las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, título valor que

resulta idóneo para el ejercicio de la acción cambiaria y que se encuentra amparado por una presunción de autenticidad.

Proferido el auto de apremio, fue debidamente notificado al demandado, sin que propusiera excepciones, por lo que de conformidad con el artículo 440 procesal deberá, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, las cuales se tasan en la suma de $7.300.000 correspondiente al 3% del capital pretendido, según lo dispuesto en el artículo 5º, numeral 4º, literal c), del Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, que permite fijar agencias en derecho entre el 3% y el 7% de la suma determinada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla;

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados LOGIACTIVOS S.A.S., NIDYA JOHANA QUINTERO RANGEL Y ANGIE PAULET CARO QUINTERO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 19 de febrero de 2024.

2. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

3. Condénese en costas a la parte demandada. Fijar las agencias en derecho en favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, en la suma de $7.300.000.

4. Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3525c7ad8b604060153f802dc5d04f521addace7c5be26483ea4fd4db7401d8**

Documento generado en 22/03/2024 01:09:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica